

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atraasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EX-  
 CEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase; al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 173.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de estroñgilosis en el ganado existente en los términos municipales de Tapiela, Matute de Almazán y Santa María del Prado; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Cuesta Atienza, Las Chorreras y Los Corrales respectivamente; señalándose como zona sospechosa, los términos municipales indicados, y como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, desinfección de los apriscos y especialmente la cremación de las camas y estiércoles, destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las víceras de los que se sacrifiquen, deberán sanearse las charcas y abrevaderos que se consideren infectados.

Soria 25 de agosto de 1950.

El Gobernador,  
 JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 174.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en término municipal de Montuenga de Soria; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento riguroso de los animales enfermos y sospechosos, suspensión de ferias y merca-

dos en las zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres por la cremación, se prohibirá el comercio de cerdos dentro de las zonas infecta y sospechosa, hasta que se declare la extinción de la epizootia. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso.

Soria 25 de agosto de 1950.

El Gobernador,  
 JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### REGLAMENTO de Escuelas del Magisterio

(Continuación).

##### Prácticas de enseñanza

Art. 39. Toda la obra formativa de las Escuelas del Magisterio ha de tener como fin principal formar y formar en el alumno la vocación.

Para ello se considera indispensable que el alumno aspire a ser Maestro viva todo el tiempo que duren sus estudios en estrecha relación con la Escuela Primaria y que aspire, tanto como a adquirir conocimientos, a familiarizarse con los niños y con los problemas que su educación plantea. Tal fin tienen las prácticas de enseñanza.

Art. 40. Además de las lecciones prácticas que cada Profesor organice en su disciplina como complemento de la teoría metodológica, se dará en todos los cursos la asignatura de prácticas de escuela, a cargo del Maestro regente de la Escuela aneja.

Art. 41. Los alumnos de cada curso tendrán todas las semanas una clase colectiva con el Regente de la aneja. Este, además, distribuirá a los alumnos en grupos para que, turnando, practiquen bajo su dirección en todas las secciones de la Escuela, incluso en la Unitaria, en sesiones completas.

Durante el primer curso, la labor de los alumnos será preferentemente de observación y orientación general sobre la vida escolar. En el segundo tomarán parte activa en la explicación de lecciones, dirección de juegos y recreos, servicio de biblioteca, come-

dor, mutualidades, etc. Y en el tercero intervendrán en todas las manifestaciones de la Escuela. Y, por último, expondrán en Memorias o diarios sus observaciones y actuación.

Art. 42. Cada alumno deberá asistir como mínimo a diez sesiones completas en primer curso, a quince en el segundo y a veinte sesiones completas en curso tercero.

Expondrá en diarios o Memorias los resultados de sus observaciones y actuación.

### CAPITULO VII

#### Protección escolar

Art. 43. Los alumnos de las Escuelas del Magisterio podrán gozar de las ventajas de la protección escolar en sus diversas formas, de acuerdo con lo que se determina en la ley de 17 de julio de 1945.

Art. 44. Las Escuelas del Magisterio, con arreglo a la ley de Protección Escolar, propondrán la concesión de becas para sus alumnos a las Secciones delegadas del Patronato de Protección Escolar del distrito universitario, provincial o local, a que corresponda.

La propuesta se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Art. 45. La selección de la propuesta de becas, así como las revisiones periódicas de los seleccionados, se verificará por un Tribunal compuesto por tres Profesores numerarios designados por el Claustro, el Profesor de Religión y un representante del Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Art. 46. Los alumnos que deseen obtener la matrícula sin inscripción ni derechos a que se refiere el artículo 15 de la ley de Protección Escolar, lo habrán de solicitar del Director de la Escuela durante los primeros diez días del mes de septiembre.

### CAPITULO VIII

#### Escuelas del Magisterio privadas

Art. 47. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, podrán crearse Escuelas del Magisterio privadas para alumnos o alumnas en régimen complementario independiente. Para que estos Centros puedan ser re-

conocidos, habrán de reunir las condiciones y requisitos siguientes:

a) Poseer un edificio en las debidas condiciones higiénicas, pedagógicas y de capacidad suficiente:

b) Mobiliario y material adecuado.

c) Disponer de Profesorado que se halle en condiciones legales de desempeñar la enseñanza.

Art. 48. Quienes aspiren a establecer Escuelas del Magisterio privadas serán de nacionalidad española, y al efecto instruirán el oportuno expediente, integrado por los siguientes documentos:

a) Instancia suscrita por el Director y el propietario del Centro, solicitando el reconocimiento legal para funcionar como Escuela del Magisterio privada, acompañada de certificación de nacimiento, certificado del Párroco respecto a su conducta religiosa y moral, certificados de antecedentes políticos y sociales, y otro de buena conducta expedido por las autoridades respectivas. Para los sacerdotes será suficiente la autorización o permiso del Ordinario, y para los Religiosos, además de ésta, las de sus superiores.

b) Plano del edificio, con indicación de su emplazamiento, localidad, calle y número, y expresión de aulas y demás dependencias, campos de deportes, recreo, y amplitud de cada uno de los locales.

c) Relación de mobiliario y material existente en las distintas aulas, gabinetes de Historia Natural, Física, Química, sala de estudios, biblioteca, capilla y demás elementos con que cuente.

d) Cuadro horario de clases, en el que se consignarán días, horas, asignaturas, Profesores encargados de éstas, aulas en que se haya de dar la enseñanza y número de alumnos en cada clase.

e) Programas de las respectivas asignaturas, que se sujetarán a los cuestionarios oficiales que publique el Ministerio, y relación de los libros de estudio que hayan de utilizar los alumnos, debiendo de estar aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Relación de todo el Profesorado y personal del Centro, con los documentos justificativos de sus antecede-

dentés en el aspecto religioso, moral, político social y, si hubiere lugar, de la orden de depuración, expedidos por las autoridades respectivas y copias de los títulos profesionales del personal docente. Los sacerdotes y religiosos podrán suplir estos documentos con la autorización del Ordinario, acompañando los segundos la de sus propios Superiores y unos y otros, las copias de su título profesional.

g) Certificación de la Inspección Provincial o Municipal de Sanidad informando sobre las condiciones higiénicas del local en orden al uso a que se destina.

h) Documento en el cual se haga constar el nombre oficial bajo cuya denominación ha de funcionar la Escuela.

i) Reglamento del Centro que comprenda toda la parte docente y su funcionamiento.

Art. 49. El expediente, por duplicado, se remitirá al Ministerio antes del día primero de abril, a fin de que sea resuelto en tiempo oportuno para que el nuevo Centro pueda funcionar en el curso siguiente.

Art. 50. Recibido el expediente en la Sección correspondiente, se pasará a informe de la Inspección Central y Sección tercera del Consejo Nacional de Educación, que habrán de emitirle en el plazo de quince y veinte días, respectivamente, y a propuesta del Director general de Enseñanza Primaria, se acordará el reconocimiento o la denegación por orden ministerial, dando traslado de ésta al interesado.

Art. 51. El Ministerio podrá suspender y cerrar las Escuelas del Magisterio privadas, si no reúnen ni funcionan en las condiciones debidas o por otras razones plenamente justificadas y comprobadas.

Estos Centros privados podrán acordar su cierre, con la obligación de anunciar su decisión a la Dirección general y a los alumnos con dos meses de anticipación. En este caso, la documentación de los escolares, pasará a la Escuela del Magisterio de la provincia a que pertenece.

Art. 52. Las Escuelas privadas formalizarán la inscripción de sus alumnos para los exámenes de ingreso y la de matrícula de los cursos en las Escuelas del Magisterio del Estado, durante los plazos señalados para éstas, abonando iguales derechos y cumpliendo los mismos requisitos.

Art. 53. Los alumnos matriculados en una Escuela privada no podrán trasladarse a otra privada de la misma capital durante el curso, pudiendo hacerlo al comenzar el siguiente. El traslado de uno a otro Centro de la misma capital será comunicado por las Escuelas de procedencia y de destino a la del Estado a que estén adscritas.

Art. 54. Los alumnos de las Escuelas privadas que deseen trasladarse a otra también privada y como consecuencia pasen a depender de otra del Estado, habrán de justificar en forma legal las razones en que se fundan, considerando como causas las señala-

das en el artículo 27 de este reglamento, siendo condición precisa que el informe que debe emitir el Centro privado a que pertenece el alumno y el del Estado a donde aspire a trasladarse sean favorables. Los traslados se harán constar en el Libro de Calificación Escolar.

Art. 55. Para la realización de las prácticas de enseñanza, cada Escuela del Magisterio privada deberá tener una Escuela práctica propia de tres grados como mínimo, una Sección de párvulos en las femeninas y una uitaria.

Al frente de cada uno de estos grados habrá un Maestro o Maestra con título obtenido en una Escuela del Magisterio del Estado, siempre que el número de alumnos no exceda de 50 en cada grado, debiendo duplicar el grado cuando exceda de ese número. El edificio para Escuela aneja habrá de tener una clase para cada 50 alumnos, patio de juego, jardín para cultivos, bibliotecas, y en las de niñas, las dependencias adecuadas para las enseñanzas del hogar.

Art. 56. Los exámenes habrán de realizarse en las convocatorias ordinarias, remitiendo a las Escuelas del Magisterio a que estén adscritas, una vez terminados los exámenes, un acta por asignatura y suscrita por el Profesor respectivo, visada por el Director, en la que figurarán todos los alumnos examinados y notas obtenidas, que habrá de coincidir exactamente con el Libro de Escolaridad, y en general habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que las Escuelas del Magisterio del Estado.

Para el examen final se observarán las mismas prescripciones que las señaladas para las Escuelas del Magisterio del Estado en cuanto a época, abono de derechos y realización de ejercicios.

Art. 57. El Tribunal que ha de juzgar el examen final de conjunto estará formado por dos Profesores de la Escuela del Magisterio del Estado, uno de los cuales presidirá, y uno de la Escuela del Magisterio privada cuyos alumnos se examinan. Este Vocal será propuesto por el Director de la Escuela del Magisterio privada respectiva entre los que pertenezcan a la misma.

Art. 58. Cada Escuela del Magisterio privada no podrá admitir más de 60 alumnos por clase.

#### Profesorado

Art. 59. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio privadas para las asignaturas fundamentales tendrá los mismos títulos académicos que se exigen para el de las del Estado. El número de Profesores de las disciplinas fundamentales de estas Escuelas será:

Dos para las enseñanzas de Filosofía y Pedagogía, dos para las disciplinas de la Sección de Letras y dos para las de Ciencias. En las Escuelas femeninas habrá una Profesora de Labores. El Profesorado será necesariamente del mismo sexo que el alumnao, salvo el Profesor de Religión.

Este Profesor será designado por la Autoridad eclesiástica y tendrá a su cargo la enseñanza de esta disciplina. La Dirección espiritual del Centro y la de los actos religiosos que se celebren estará a cargo de un Capellán.

Para las enseñanzas especiales se exigirá personal capacitado en las materias correspondientes. Los Profesores de Educación Física, Formación Política y Enseñanzas del Hogar, serán designados por el Frente de Juventudes o Sección Femenina.

#### CAPITULO IX

##### Bibliotecas, Museos, Laboratorios, Residencias

Art. 60. En cada Escuela del Magisterio del Estado habrá una biblioteca, cuyas obras serán las más adecuadas al fin a que se destinan estos Centros. La organización y funcionamiento de la misma correrá a cargo de un Profesor, designado por el Claustro de entre quienes tengan menor número de horas de trabajo. Podrán también ser nombrados por el Claustro Auxiliares que ayuden al Bibliotecario y le suplan en caso necesario.

Será misión del Bibliotecario:

a) Organizar la catalogación de los libros y demás efectos propiedad de la Escuela y destinados a su biblioteca.

b) Proponer al Claustro la adquisición de libros, folletos, etc., y la suscripción a revistas que estime convenientes, aparte de las propuestas que formulen los demás miembros del Claustro.

c) Velar por el orden y la regularidad de los servicios de la biblioteca. Un Reglamento Interior establecerá todo lo referente al servicio de la biblioteca y préstamo de libros.

Art. 61. Cada clase que lo requiera tendrá anejo un Laboratorio para el trabajo experimental e investigaciones de los alumnos.

La Dirección de cada Laboratorio estará a cargo y bajo la responsabilidad del Profesor de la correspondiente materia. Serán sus funciones:

a) La ordenación y catalogación del material de trabajo y del menaje. (Se continuará)

#### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

##### Catastro de la Riqueza Rústica

#### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por Rústica del término municipal de Utrilla, que en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de características, a fin de que por los interesados, se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 30 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1664

#### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

##### SECCION DE ASUNTOS GENERALES Y CONCESIONES

##### Instalaciones Eléctricas.—Nota informativa

D. Isidro Casús Andrés, Ingeniero Industrial, como Director Gerente de «Soria Industrial C. E. L.», solicita autorización administrativa para construir una línea eléctrica de alta tensión a 13.200 voltios desde la caseta de transformación de Barcebalejo al pueblo de Barcebal, para suministro de energía a este último pueblo, de acuerdo con el proyecto presentado por el mismo peticionario.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por contar con las correspondientes autorizaciones de los propietarios de los predios que ha de atravesar la línea, según manifiesta el peticionario.

Las tarifas de servicio público que se quieren establecer, son las siguientes:

##### Alumbrado por contador:

Kilovatio hora, 1'20 pesetas.

Mínimo de contador de 3 amperes, 5 pesetas al mes.

Id. id. de 5 id., 7 pesetas id.

Id. id. de 10 id., 10 pesetas id.

##### Alumbrado a tanto alzado (provisional en tanto se disponga de contadores):

Lámpara de 15 watiós, 3'50 pesetas al mes.

Id. de 25 id., 6 pesetas id.

Id. de 40 id., 8 pesetas id.

##### Fuerza motriz:

Kilovatio hora, 0'40 pesetas.

Mínimo de 25 pesetas HP instalado hasta 5 HP.

Id. de 12 pesetas por HP instalado para motores superiores a 5 HP de potencia.

Los impuestos a cargo del abonado.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se anuncia al público para que, durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará de manifiesto al público, dicho período de tiempo, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Soria 29 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 263.—Derechos 93 pesetas.

#### AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

(Rectificado)

Proyecto de presupuesto extraordinario Ciria.

Imprenta provincial.